INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/837/2011/LCMC Y SU ACUMULADO IVAI-REV/843/2011/JLBB

PROMOVENTE: ----------

SUJETO OBLIGADO: H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CERRO AZUL, VERACRUZ

CONSEJERA PONENTE: LUZ DEL CARMEN MARTÍ CAPITANACHI

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: PORFIRIA GUZMÁN ROSAS

COPIA COTEJADA

Xalapa de Enríquez, Veracruz, a seis de julio de dos mil once.

Visto para resolver el expediente IVAI-REV/837/2011/LCMC y su acumulado IVAI-REV/843/2011/JLBB, formado con motivo de los recursos de revisión interpuestos por ----------, en contra del sujeto obligado H. Ayuntamiento Constitucional de Cerro Azul, Veracruz, y;

R E S U L T A N D O

I. El veinte de abril de dos mil once, vía sistema Infomex-Veracruz, ----------, presentó dos solicitudes de información al H. Ayuntamiento de Cerro Azul, Veracruz, en su calidad de sujeto obligado, mismas que quedaron registradas con los números de folio 00263111 y 00263211, según acuses de recibo que obran agregados a fojas 5 a 8 y 16 a 19 del expediente, respectivamente, en los que se advierte que la información solicitada consiste en:

> ... Relación de los montos que por concepto de energía pagaron del periodo comprendido de 2008 a 2010 especificando los consumos bimestrales de los recibos de pagos o adeudos que por ese concepto generaron
>
> y cual es el monto de adeudos que por concepto de pago de energía eléctrica adeuda el ayuntamiento a la CFE actualmente
>
> Cuentan con un plan de ahorro de energía si es así, detallarlo
>
> Que tipo de luminarias utilizan para iluminar las calles especificando modelo y tipo cuanto se eroga por este servicio
>
> Cuanto del presupuesto se destina para el pago de energía eléctrica
>
> Tienen acuerdo o convenio de pago de adeudo para cubrir a la CFE actualmente (anexarlo a mi solicitud)

Solicitudes que se tuvieron por presentadas el día tres de mayo de dos mil once, en virtud de que fueron formuladas en día inhábil conforme al calendario aprobado, determinándose como plazo de respuesta el día dieciocho de mayo del año en curso.

II. Consta en la impresión del historial del seguimiento de las correspondientes solicitudes de información, consultables a fojas 9 y 20 del expediente, que el día diecinueve de mayo de dos mil once, respectivamente, se cerraron los subprocesos del Sistema Infomex-Veracruz, sin que el sujeto obligado hubiera notificado al ahora revisionista la respuesta a su correspondiente solicitud de información o alguna otra determinación.

III. Ante la falta de respuesta por parte del sujeto obligado, el treinta de mayo de dos mil once, ----------, vía el sistema Infomex-Veracruz interpuso los presentes recursos de revisión, los cuales quedaron registrados con los números de folio PF00059711 y PF00060311, según acuses de recibo que corren agregados a fojas 4 y 15 del expediente.

IV. Por acuerdos de fecha treinta de mayo de dos mil once, la Consejera Luz del Carmen Martí Capitanachi, en su carácter de Presidenta del Consejo General de este Instituto, con fundamento en los artículos 43, 64, 65, 66 y 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 15 fracción XI, 26 y 27 del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, 2 fracción IV, 20, 58 y 60 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, tuvo por presentados los recursos de revisión en esa fecha, ordenó formar los expedientes respectivos a los que les correspondió la clave IVAI-REV/837/2011/LCMC e IVAI-REV/843/2011/JLBB y remitirlos a las Ponencias instructoras para formular el proyecto de resolución dentro del plazo de veinte días hábiles contados a partir del siguiente de la presentación de los recursos de revisión.

V. El treinta y uno de mayo de dos mil once, en vista del estado procesal que guardaban los expedientes antes citados, el Consejo General de conformidad con los artículos 87, 88 fracciones II y III, 89 fracción I, 91 y 92 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, acordó la acumulación de oficio del expediente IVAI-REV/843/2011/JLBB al IVAI-REV/837/2011/LCMC, para que mediante una sola resolución pueda en su oportunidad determinarse lo que en derecho corresponda, ello por existir identidad por cuanto a las partes procesales y agravios del recurrente.

VI. Mediante memorándum IVAI-MEMO/LCMC/450/02/06/2011 de fecha dos de junio de dos mil once, la Consejera Ponente solicitó al Consejo General o Pleno la celebración de la audiencia con las partes prevista en el artículo 67, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, misma que fue aprobada por acuerdo de esa fecha, según constancias que corren agregadas a fojas 25 y 26 del expediente.

VII. En fecha tres de junio de dos mil once, en vista de los recursos de revisión y anexos de ----------, presentados vía sistema Infomex-Veracruz el día treinta de mayo del año en curso, la Consejera Ponente acordó:

COPIA COTEJADA

1). Tener por presentado al promovente interponiendo recursos de revisión en contra del H. Ayuntamiento de Cerro Azul, Veracruz, en su calidad de sujeto obligado;

2). Admitir los recursos de revisión;

3). Agregar, admitir y tener por desahogadas por su propia naturaleza, las pruebas documentales generadas por el sistema Infomex-Veracruz, a las que se les dará el valor que corresponda al momento de resolver;

4). Tener por señalada como dirección electrónica del recurrente para recibir notificaciones la contenida en sus escritos de recurso;

5). Correr traslado al sujeto obligado H. Ayuntamiento de Cerro Azul, Veracruz, por conducto de su Titular de la Unidad de Acceso a la Información a través del sistema Infomex-Veracruz, con las copias de los recursos de revisión y pruebas del recurrente, para que en el término de cinco días hábiles, contados a partir del siguiente a aquél en que le sea notificado el presente proveído comparezca ante este Instituto y: a). Acredite la personería con que comparezca en términos de lo dispuesto por el artículo 8 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión; b). Señale domicilio en esta ciudad capital para recibir notificaciones, o en su defecto proporcione cuenta de correo electrónico para los mismos efectos, apercibiéndole que en caso de no hacerlo las subsiguientes notificaciones se le practicarían por oficio enviado por Correo Registrado con Acuse de Recibo a través del organismo público Correos de México; c). Manifieste si tiene conocimiento, si sobre el acto que expresa el recurrente se ha interpuesto algún recurso o medio de defensa ante los tribunales del Poder Judicial del Estado o del Poder Judicial de la Federación; d). Aporte las pruebas que estime convenientes a los intereses que representa; e). Designe delegados que lo representen en la substanciación del presente procedimiento y f). Manifieste lo que a los intereses que representa estime pertinentes, y;

6). Fijar las dieciséis horas con cuarenta minutos del día veintidós de junio de dos mil once para que tenga lugar la audiencia de alegatos con las Partes.

Este acuerdo al igual que el de acumulación, fueron notificados a ambas Partes el día siete de junio de dos mil once, vía sistema Infomex-Veracruz, así como también al recurrente por correo electrónico y lista de acuerdos fijada en los estrados y portal de internet de este Instituto.

VIII. El día veintidós de junio de dos mil once, a las dieciséis horas con cuarenta minutos, se llevó a cabo la audiencia prevista por el artículo 67, fracción II de la Ley de Transparencia en vigor y 68 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, habiéndose declarado abierta la audiencia y pasados diez minutos de la hora señalada, se hizo constar que no compareció ninguna de las Partes ni persona alguna que represente sus intereses y que tampoco existe documento alguno presentado por las partes en vía de alegatos.

Ante la inasistencia de las partes o persona alguna que represente sus intereses, la Consejera Ponente acordó que en suplencia de la queja se tengan por reproducidas las argumentaciones que hizo el recurrente en sus

COPIA COTEJADA

escritos de recurso, a los que en vía de alegatos se les dará el valor que en derecho corresponda al momento de resolver y respecto al sujeto obligado se le tuvo por precluido su derecho de presentar alegatos en el presente procedimiento.

Por otra parte y en vista de que el sujeto obligado incumplió con los requerimientos señalados en el proveído de fecha tres de junio de dos mil once, se le tuvo por perdido su derecho de ofrecer pruebas con excepción de las supervinientes, así como también se le hizo efectivo el apercibimiento en cuanto a que en lo subsecuente las notificaciones a que haya lugar en el presente procedimiento se le realizarían por oficio enviado a su domicilio por Correo Registrado con Acuse de Recibo a través de Correos de México y presumir como ciertos los hechos que se le imputan.

Dicha diligencia fue notificada a ambas Partes el día veintisiete de junio de dos mil once, al recurrente por correo electrónico y lista de acuerdos fijada en los estrados y portal de internet de este Instituto y al sujeto obligado por oficio enviado por correo registrado del Servicio Postal Mexicano, con número de guía MN290450709MX.

IX. En fecha veintisiete de junio de dos mil once, la Consejera Ponente, de conformidad con lo previsto por el artículo 67.1, fracción I de la Ley de la materia y 69 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, acordó que en esta fecha y por conducto del Secretario General, se turne a cada uno de los integrantes del Consejo General o Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, el proyecto de resolución para que se proceda a resolver en definitiva.

Por lo anterior, y

C O N S I D E R A N D O

Primero. El Consejo General o Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad en lo previsto por los artículos 6, párrafo segundo, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6, último párrafo, 67, fracción IV, párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 34, fracciones XII y XIII, 64, 67, 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reformada por decreto número 256, publicado en la Gaceta Oficial del Estado en el número extraordinario 208, de fecha veintisiete de junio de dos mil ocho, su fe de erratas publicada en el mismo órgano informativo bajo el número 219 de fecha siete de julio de dos mil ocho, 73, 74 y 75 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, emitidos por este Instituto y publicados en la Gaceta Oficial del Estado bajo el número extraordinario 344 de fecha diecisiete de octubre de dos mil ocho, adicionados por acuerdo del Consejo General CG/SE-522/15/10/2010, publicado el veinticinco de octubre de dos mil diez, en la Gaceta Oficial del Estado, número extraordinario 339 y 13, inciso a), fracción III del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, reformado por acuerdo publicado en la Gaceta Oficial del Estado bajo el número 239 de fecha veinticuatro de julio de dos mil ocho.

COPIA COTEJADA

Segundo. Al analizar los requisitos formales y substanciales previstos en los artículos 64 y 65 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, cuyo examen es de orden público y de estudio preferente al fondo del asunto, este Cuerpo Colegiado advierte que en el presente asunto se encuentran satisfechos dichos requisitos, lo que se encuentra sustentado en los siguientes razonamientos:

De las constancias que corren agregadas al expediente que ahora se resuelve, se observa que las solicitudes de información fueron presentadas vía el sistema Infomex-Veracruz, medio al que se encuentra incorporado el Ayuntamiento de Cerro Azul, Veracruz, en su calidad de sujeto obligado, de conformidad con lo previsto por los artículos 5.1, fracción IV y 6.1, fracción IX de la Ley de la materia.

La legitimación de quien interpone el presente recurso de revisión y sus acumulados se encuentra acreditada en los términos que prevé el artículo 64.1 de la Ley de Transparencia en vigor, toda vez que los recursos fueron presentados por ---------- misma persona que vía el sistema Infomex-Veracruz formuló las correspondientes solicitudes de información origen del presente medio de impugnación.

Del mismo modo, el presente medio de impugnación y su acumulado cumplen con los requisitos de forma previstos en el artículo 65.1 de la Ley de la materia, dado que los escritos de recurso contienen el nombre del recurrente, la dirección de correo electrónico para recibir notificaciones, el sujeto obligado ante el que se presentó las solicitudes de información, describe el acto que se recurre, expone los hechos y agravios y en cuanto a las pruebas que tienen relación directa con el acto o resolución que se recurre, corren agregadas al expediente las documentales generadas por el sistema Infomex-Veracruz, de tal manera que se encuentran satisfechos dichos requisitos.

Tocante al requisito de procedencia, se observa que ----------, al interponer los recursos de revisión que nos ocupan, expone como motivo de su inconformidad:

> ...
> El sujeto obligado es Omiso y no responde a mi solicitud, es mas no
> Me demuestra ningún interés publico para responder al derecho de acceso a la información su conducta inválida mi petición, su actitud es omisa e irresponsable concluyo que las acciones de opacidad las trasmite a su unidad de acceso ignorando el contenido a la ley 848 de la materia En consecuencia me causa agravios.

Manifestaciones que adminiculadas con las constancias generadas por el sistema Infomex-Veracruz, hacen evidente la omisión en que incurrió el sujeto obligado de responder las solicitudes de información dentro del plazo legal previsto, lo que actualiza el supuesto de procedencia previsto en la fracción VIII del artículo 64.1 de la Ley de Transparencia.

En cuanto al requisito substancial relativo a la oportunidad en la presentación del recurso de revisión, tenemos que conforme al acuse de recibo de cada una de las solicitudes de información el plazo de respuesta quedó determinado para el día dieciocho de mayo de dos mil once, sin embargo, ante la inactividad del sujeto obligado, el plazo de los quince días hábiles que establece el artículo 64.2 de la Ley de la materia para la

COPIA COTEJADA

interposición del recurso de revisión corrió a partir del día diecinueve siguiente y si los recursos de revisión que nos ocupan se tuvieron por presentados en fecha treinta de mayo de dos mil once, fecha en la que se encontraba transcurriendo el octavo día hábil de los quince con los que contó el solicitante para interponer el medio de impugnación, es evidente que su presentación se encuentra dentro del plazo legal previsto.

Conforme a lo antes expuesto, este Consejo General concluye que en el presente recurso de revisión y su acumulado se encuentran satisfechos los requisitos formales y substanciales previstos en la Ley de la materia, dado que este Órgano Garante es competente para conocer y resolver de la negativa total o parcial del acceso a la información pública; la legitimación de las Partes que comparecen en el presente procedimiento está debidamente acreditada; los escritos de recurso reúnen los requisitos de Ley; las manifestaciones vertidas por el recurrente actualizan un supuesto de procedencia de los previstos en la Ley de la materia y la presentación de los medios de impugnación se encuentra dentro del plazo legal otorgado.

En lo referente a las causales de improcedencia, tenemos que a la fecha en que se emite el presente fallo no se tienen elementos para decretar el desechamiento de los recursos de revisión en cuestión, por lo siguiente:

a). En términos del artículo 70.1, fracción I de la Ley de la materia, el hecho de que la información solicitada se encuentre publicada hace improcedente el recurso de revisión, para el efecto anterior se procedió a consultar el Portal de Transparencia del sujeto obligado publicado en la página de internet *www.cerroazul.gob.mx* que aparece registrada en los archivos de este Organismo, sin encontrar la información solicitada, razón por la que se desestima la causal de improcedencia en estudio.

b) Respecto al supuesto de improcedencia previsto en la fracción II del numeral 70.1 de la Ley de Transparencia aplicable, consistente en que la información solicitada esté clasificada como de acceso restringido, este Consejo General advierte que la información requerida por el promovente, no encuadra en alguno de los supuestos de excepción previstos en los artículos 12.1 y 17.1 de la Ley de la materia, para ser considerada como información de carácter reservada o confidencial.

c). Del mismo modo queda desestimada la causal de improcedencia prevista en la fracción III del artículo 70.1, de la Ley de Transparencia en vigor, consistente en que el recurso sea interpuesto fuera del plazo de los quince días hábiles establecido en el artículo 64 de la citada Ley, porque como ya fue analizado en párrafos anteriores, el presente medio de impugnación y su acumulado se tuvieron por presentados dentro del plazo legal previsto.

d). Igualmente queda desvirtuada la causal de improcedencia prevista en la fracción IV del artículo 70.1 del Ordenamiento en consulta, ello porque de la revisión realizada al libro de recursos de revisión que lleva este Instituto y de las actas del Consejo General, se constató que a la fecha este Cuerpo Colegiado no ha conocido ni resuelto en definitiva sobre el acto o resolución que recurre ---------- en contra del sujeto obligado H. Ayuntamiento de Cerro Azul, Veracruz.

e). Asimismo queda sin materia la causal de improcedencia prevista en la fracción V del artículo 70.1 de la Ley de Transparencia, ya que el acto o

COPIA COTEJADA

resolución que se recurre corresponde a la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado de conformidad en lo dispuesto por los artículos 26 y 29 fracción II de la Ley de la materia.

f). Finalmente, queda sin efecto la causal de improcedencia a que se refiere la fracción VI del numeral 70.1, de la Ley de Transparencia aplicable, toda vez que conforme al libro de registro de Oficialía de Partes de este Instituto, no se ha recibido notificación alguna respecto de algún recurso o medio de defensa interpuesto por ---------- ante los tribunales del Poder Judicial del Estado o de la Federación.

Tocante a las causales de sobreseimiento previstas en el artículo 71.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a la fecha en que se emite el presente fallo, no se tienen elementos en el expediente que permitan a este Consejo General pronunciarse respecto de la actualización de alguno de los supuestos de sobreseimiento, dado que el recurrente no se ha desistido del recurso, ni consta que haya fallecido o que haya interpuesto el juicio de protección de Derechos Humanos durante la substanciación del presente medio de impugnación o que el sujeto obligado haya modificado o revocado a satisfacción de la revisionista el acto o resolución que se recurre.

Al cumplir los recursos de revisión con los requisitos formales y sustanciales, así como ante la inexistencia de causales de improcedencia o sobreseimiento, lo que procede es analizar el fondo del asunto, para que este Consejo General, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 69 de la Ley de la materia, resuelva en los términos que al efecto resulte.

Tercero. Las manifestaciones vertidas por ---------- en sus correspondientes escritos de recurso y que han quedado transcritas en el resultando que antecede, adminiculadas con las constancias generadas por el Sistema Infomex Veracruz, valoradas en términos de lo que disponen los artículos 33, 38, 39, 47, 49 y 51 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, hacen prueba plena de que la Unidad de Acceso a la Información Pública del H. Ayuntamiento de Cerro Azul, Veracruz, incumplió con su obligación de permitir el acceso a la información, al no encontrarse documentada respuesta o determinación alguna notificada al ahora revisionista dentro del plazo legal previsto, hecho que constituye una flagrante violación al derecho de acceso a la información consagrado en los artículos 6, párrafo segundo de la Constitución Federal, 6 último párrafo de la Constitución Local 4 y 59 de la Ley de la materia.

En efecto, la falta de respuesta a una solicitud de información dentro del plazo legal previsto, infringe la garantía de acceso a la información pública que toda persona tiene derecho a ejercer ante cualquier entidad pública estatal o municipal, organismo autónomo, partido, agrupación o asociación política u organización de la sociedad civil que reciba recursos públicos, por lo que este Órgano Garante debe revisar si la negativa total o parcial de los sujetos obligados de proporcionar la información solicitada se encuentra apegada a derecho para en su caso resolver conforme a lo previsto por el artículo 69.1 del Ordenamiento legal en consulta.

Por otra parte, es de tomarse en consideración que el sujeto obligado fue debidamente notificado del presente procedimiento el siete de junio de dos

COPIA COTEJADA

mil once, vía el Sistema Infomex Veracruz, tal como consta en el expediente a fojas 32 a 36, sin que haya dado cumplimiento a los requerimientos determinados en dicho acuerdo de admisión, de ahí que en la diligencia de audiencia de alegatos, llevada a cabo el día veintidós de junio de dos mil once, a las dieciséis horas con cuarenta minutos, se hicieron efectivos los correspondientes apercibimientos y es por ello que se presumen ciertos los hechos que le son directamente imputados al sujeto obligado.

Así las cosas la litis en el presente asunto se constriñe a determinar si la omisión del sujeto obligado de responder y proporcionar la información solicitada vulnera el derecho de acceso a la información del ahora recurrente y si le asiste la razón a éste para demandar su entrega en los términos solicitados.

Cuarto. De los acuses de recibo de solicitud, presentadas vía el Sistema Infomex Veracruz, con número de folio 00263111 y 00263211, de fecha veinte de abril de dos mil once, se desprende que ----------
-- solicitó al H. Ayuntamiento de Cerro Azul, Veracruz:

a). Relación de los montos que por concepto de energía pagaron en el periodo comprendido de dos mil ocho a dos mil diez, especificándose los consumos bimestrales de los recibos de pago o adeudo que por ese concepto generaron.

b). Monto que por concepto de energía eléctrica adeuda actualmente el ayuntamiento a la Comisión Federal de Electricidad.

c). Si cuentan con un plan de ahorro de energía, en caso afirmativo, detallarlo.

d). Tipo de luminarias que se utilizan para iluminar las calles, especificándose modelo y tipo y cuánto se eroga por este servicio.
e). Cuánto del presupuesto se destina para el pago de energía eléctrica.

f). Si actualmente tienen acuerdo o convenio de pago por adeudo con la Comisión Federal de Electricidad, en caso afirmativo anexarlo.

Solicitudes que el sujeto obligado se abstuvo de responder dentro del plazo legal previsto, lo que pone de manifiesto la violación a la garantía de acceso a la información pública del solicitante, pues el proceder del sujeto obligado constituye en efecto una negativa de acceso a la información, cuando por mandato constitucional tiene la obligación de proporcionar toda la información que genere, posee o resguarde en sus archivos, con excepción de los casos previstos en los artículos 12.1 y 17.1 de la Ley de Transparencia vigente en la entidad. Garantía que se dará por cumplida cuando se ponga los documentos o registros a disposición del solicitante o bien se expidan las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio, de conformidad con el artículo 57.1 de la Ley de la materia.

Documentos que en términos del artículo 3.1, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, comprende los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de

COPIA COTEJADA

los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración y el medio en que se encuentre, esto es, escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico.

En ese orden de ideas tenemos que conforme a la normatividad que regula la actividad del sujeto obligado, en particular los artículos 35, fracción XXIV, XXV inciso b), 39, 40, fracción XXX, 57 fracciones I y II de la Ley número 9 Orgánica del Municipio Libre, los Ayuntamientos tienen la atribución de celebrar convenios, previa autorización del Congreso del Estado, con personas físicas o morales, así como también tienen a su cargo, entre otras funciones y servicios públicos municipales, el relativo al alumbrado público.

Además, con el propósito de contribuir a cuidar y vigilar el correcto funcionamiento del Ayuntamiento, en la prestación de los servicios públicos municipales, los Ediles se integran en Comisiones Municipales, entre las que se encuentra la de "Ornato, Parques, Jardines y Alumbrado", misma que tiene entre sus atribuciones la de velar por la conservación y mejora del alumbrado público así como procurar y vigilar la adecuada contratación del alumbrado público.

En correlación con las disposiciones anteriores, la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica, en sus numerales 7, 8, 9, fracciones VII y VIII, 25, 26 fracción I y 11, 16, 35 y 36, fracción I, inciso a) de su Reglamento, regulan que la prestación de dicho servicio estará a cargo de la Comisión Federal de Electricidad, organismo público descentralizado del Gobierno Federal, que para el cumplimiento de su objeto, dicho Organismo está facultado para celebrar convenios o contratos con los Gobiernos de las Entidades Federativas y de los Municipios o con entidades públicas y privadas o personas físicas, para la realización de actos relacionados con la prestación del servicio público de energía eléctrica.

Así también los Ordenamientos federales invocados, establecen que la Comisión Federal de Electricidad deberá suministrar energía eléctrica a todo el que lo solicite, salvo que exista impedimento técnico o razones económicas para hacerlo, sujetándose para el caso a los requisitos y plazos para celebrar el contrato y efectuar la conexión de los servicios por parte de la Comisión, quién además está facultada para suspender el suministro de energía eléctrica, por falta de pago oportuno durante un período normal de facturación, sin que se requiera para el efecto la intervención de la autoridad. Servicio que sólo será restablecido cuando el usuario pague la cuota de reconexión autorizada, liquide su adeudo y además solicite la reanudación del suministro.

Por otra parte, con relación a la prestación del servicio público municipal de alumbrado público, el diverso artículo 16 del Reglamento de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica, dispone que la construcción, operación, mantenimiento y reparación de las obras e instalaciones requeridas, la ejecución de los proyectos correspondientes y de cualquier trabajo relacionado con dicho servicio, estará a cargo de la dependencia o entidad competente, por lo que en ningún caso las obras e instalaciones del servicio municipal de alumbrado público formaran parte integrante del sistema eléctrico a cargo de la Comisión Federal de Electricidad, debiéndose en consecuencia fijar los límites de la responsabilidad de dicho Organismo en los contratos de suministro del servicio de alumbrado público, en el que

COPIA COTEJADA

se determinarán con toda precisión las condiciones del mismo, la tarifa aplicable y especialmente los puntos de entrega de la energía eléctrica.

Lo antes narrado permite concluir a este Cuerpo Colegiado, que lo peticionado por ----------, constituye información que por disposición legal el sujeto obligado está constreñido a generar y resguardar en sus archivos, dado que como usuario del servicio de energía eléctrica y responsable del servicio municipal de alumbrado público, tiene la obligación de cubrir periódicamente la facturación o recibo de consumo respectivo, conforme al contrato previamente celebrado con la Comisión Federal de Electricidad, lo que desde luego incide en el gasto público municipal.

Así las cosas, la información solicitada por el ahora recurrente, constituye información pública, porque se relaciona con la obligación de transparencia prevista en el artículo 8.1, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que constriñe a los sujetos obligados a publicar y mantener actualizada permanentemente la información concerniente al monto de los presupuestos asignados, los informes emitidos sobre su ejercicio y aplicación, misma que en tratándose de los Ayuntamiento debe ser proporcionada por las Tesorerías Municipales.

Ello es así porque el servicio de energía eléctrica y alumbrado público, constituyen conceptos de gasto, previstos dentro de los servicios básicos para el desarrollo de las actividades propias del H. Ayuntamiento, según se desprende del Manual de Registro Contable para las Administraciones Públicas Municipales, integrado por la Asociación Nacional de Organismos de Fiscalización Superior y Control Gubernamental, A.C. (ASOFIS), consultable en el sitio de internet del Órgano de Fiscalización Superior del Estado del Estado de Veracruz www.orfis.gob.mx en la ruta "Marco Legal", "3. MANUALES, GUÍAS Y FORMATOS COMPLEMENTARIOS".

Conceptos de gasto que acorde a dicho Manual se encuentran identificados como partidas 3103 "Servicio de energía eléctrica" y 3104 "Alumbrado público", en las que se agrupa las asignaciones destinadas a cubrir el importe de energía que se consume en el H. Ayuntamiento y las correspondientes para servicios, reparación y mantenimiento del alumbrado público, respectivamente.

Gastos que desde luego están comprendidos en el presupuesto aprobado y ejercido por el H. Ayuntamiento de Cerro Azul, Veracruz, porque en términos de los artículos 300, 310, 315, 325 y 330 del Código número 302 Hacendario Municipal para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, no podrá hacerse pago alguno que no esté comprendido en el presupuesto de egresos autorizado o modificado conforme a lo establecido en el citado Código Hacendario, de lo que se colige que cualquier concepto de gasto debe contar previamente con la asignación presupuestal correspondiente; dicho de otro modo, en la división del presupuesto deben contemplarse las partidas específicas necesarias para solventar, durante el ejercicio fiscal respectivo, las actividades, obras y los servicios públicos previstos en los programas a cargo de las dependencias, inclusive aquellas erogaciones por concepto de adeudos provenientes de ejercicios anteriores.

COPIA COTEJADA

Ahora bien, acorde a lo establecido en el diverso artículo 359, fracción IV del Código Hacendario Municipal en consulta, la Tesorería Municipal es la responsable de administrar y conservar la documentación que contenga la información necesaria para la comprobación, origen y aplicación del gasto público municipal, por el plazo que señale la ley.

Disposiciones que en su conjunto permiten advertir que el sujeto obligado está en posibilidad de proporcionar al ahora revisionista la información pública requerida, porque se insiste forma parte de aquellos documentos que por la actividad y función que realiza, está constreñido a generar y resguardar en sus archivos, de tal modo que para cumplir con la garantía de acceso a la información, debe proceder en consecuencia a dar respuesta a cada uno de los requerimientos de las solicitudes formuladas por el ahora revisionista y proporcionar la información que obra en su poder.

Información que atañe a la relación de los montos pagados o que aun se adeudan a la Comisión Federal de Electricidad, por concepto del servicio de suministro de energía eléctrica, del periodo comprendido de dos mil ocho a dos mil diez, desagregada dicha información por consumo bimestral, lo que debe entenderse como el importe a pagar que aparece en cada "AVISO-RECIBO", emitido por la Comisión Federal Electricidad según el periodo de facturación establecido en el o los correspondientes contratos celebrados por el H. Ayuntamiento de Cerro Azul, Veracruz con el citado Organismo para el suministro del servicio público de energía, cantidades que deberán reflejarse en la relación solicitada aun cuando dichos recibos o facturas se encontraren pendiente de pago.

Así también deberá proporcionarse al ahora incoante el monto que por concepto de energía eléctrica adeuda actualmente el Ayuntamiento de Cerro Azul, Veracruz, a la Comisión Federal de Electricidad y de contar o no con un acuerdo o convenio para el pago de dicho adeudo, hará saber tal circunstancia al solicitante, en caso afirmativo, deberá poner a disposición del recurrente dicho acuerdo o convenio, en la modalidad en que lo tenga generado, debiendo en su caso notificar el monto a erogar por concepto de costo de reproducción y envío de la información.

Tocante a cuánto del presupuesto se destina para el pago de energía eléctrica, el sujeto obligado deberá notificar al ahora revisionista el monto asignado a la partida correspondiente del presupuesto de egresos aprobado para el presente ejercicio fiscal, para el pago del servicio de energía eléctrica, dado que como fue analizado en párrafos anteriores, dicho concepto está comprendido en el gasto público municipal previsto con cargo al presupuesto autorizado y en su caso modificado.

Respecto al modelo y tipo de luminarias utilizadas para el alumbrado público solicitado por el recurrente, dicha información es procedente su entrega, porque se relaciona directamente con las adquisiciones que la entidad municipal lleva a cabo con cargo a la partida precisamente de "alumbrado público" en la que se agrupa las asignaciones destinadas para servicios, reparación y mantenimiento de dicho servicio público, de ahí que se desprende que está en posibilidad de proporcionar lo peticionado.

Con relación a cuánto se eroga por este servicio, se infiere que lo peticionado por el ahora revisionista atañe al monto que el H. Ayuntamiento de Cerro Azul, Veracruz, paga a la Comisión Federal de

COPIA COTEJADA

Electricidad, por el suministro del servicio público de energía eléctrica, únicamente respecto al alumbrado público, de ahí que procede la entrega del monto solicitado, porque las disposiciones que regulan la prestación de dicho servicio, obliga a la Comisión Federal de Electricidad y en este caso al Ayuntamiento, a determinar en el contrato correspondiente las condiciones del servicio, la tarifa aplicable y especialmente los puntos de entrega de la energía eléctrica.

Del mismo modo, la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado al responder las solicitudes de ----------, debe informar a éste si cuenta con un plan de ahorro de energía eléctrica y de ser el caso, proporcionar los detalles del mismo. Al respecto resulta pertinente señalar que de conformidad con la "GUÍA PRÁCTICA PARA EL AHORRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA EN MUNICIPIOS", publicada por el Fideicomiso para el Ahorro de Energía (FIDE), consultable en el link http://www.fide.org.mx/uploads/municipios.pdf, existen diversas recomendaciones a fin de usar eficientemente la energía eléctrica en los Municipios, con el propósito de obtener importantes beneficios económicos y ambientales.

Por otra parte y en observancia al artículo 6 del Código Hacendario Municipal para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el gasto público municipal debe apegarse a criterios de racionalidad y estricta disciplina fiscal, para que cada año el nivel de gasto aprobado sea igual o inferior a los ingresos previstos para el mismo ejercicio fiscal, de tal modo que los Ayuntamientos están constreñidos a implementar medidas de austeridad y contención del gasto, por lo que de contar con un plan de ahorro del servicio de energía eléctrica debe hacerlo del conocimiento del ahora recurrente.

Resulta pertinente señalar que ---------- al formular sus correspondientes solicitudes eligió como modalidad de entrega "Consulta vía Infomex – Sin costo", sin embargo, el sujeto obligado sólo está constreñido a entregar la información en el formato en que se encuentre en sus archivos y no necesariamente en la modalidad o formato en que le fue requerida, porque si bien es cierto que la información peticionada tiene el carácter de pública, no menos cierto es que resulta distinta a la obligación de transparencia aludida, pues como quedó asentado en párrafos anteriores, guarda relación con dicha obligación, lo que en modo alguno equivale a dar el mismo carácter, dada las especificaciones de la solicitud.

Lo anterior es así por virtud de lo dispuesto en el artículo 56.1, fracción IV de la Ley de Transparencia vigente, en el que se establece que el solicitante opcionalmente podrá indicar la modalidad en que prefiera se proporcione la información, la cual podrá ser verbal siempre y cuando sea para fines de orientación mediante consulta directa, copias simples, certificadas u otro tipo de medio, sin embargo, el sujeto obligado la entregará en el formato en que se encuentre.

Dispositivo conforme al cual, los sujetos obligados quedan constreñidos únicamente a proporcionar la información en la modalidad en que se encuentre en sus archivos o en que la generen, por lo que de encontrarse en registro electrónico la información aquí requerida, deberá proporcionarse al ahora recurrente en esa modalidad, vía Sistema Infomex Veracruz y por correo electrónico, en caso contrario el sujeto obligado deberá ponerla a

COPIA COTEJADA

disposición del revisionista en la modalidad en la que se encuentre generada en sus archivos y en su caso, indicar el costo por reproducción y envió de la misma, ajustándose para el caso a las tarifas aprobadas en el artículo 224, fracción IV del Código Hacendario Municipal para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

En este orden, queda demostrado que la falta de respuesta del sujeto obligado y omitir la entrega de la información requerida, se traduce en una negativa de acceso a la información que no se encuentra ajustada a derecho y por consecuencia, ha incumplido con la normatividad prevista en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a que está constreñido a observar durante el procedimiento de acceso a la información pública, de permitir el acceso a ésta porque constituye información pública que el sujeto obligado genera, guarda y posee por la función y actividades que como entidad pública realiza, que es de utilidad e interés público y que contribuye a la transparencia de la administración pública municipal y al mejor ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

Por lo antes expuesto este Consejo General con fundamento en lo dispuesto en los artículos 69, fracción III y 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, este último reformado por Decreto número 262, publicado en la Gaceta Oficial del Estado número extraordinario 203 de fecha cinco de julio de dos mil once, revoca el acto o resolución del sujeto obligado H. Ayuntamiento de Cerro Azul, Veracruz, consistente en la falta de respuesta a las solicitudes de información con número de folio 00263111 y 00263211, de fecha veinticinco de abril de dos mil once, formuladas vía Sistema Infomex-Veracruz y ordena a dicho sujeto obligado, por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública que en un plazo máximo de quince días hábiles, contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución, vía sistema Infomex Veracruz y correo electrónico de respuesta y proporcione al recurrente la información pública requerida, consistente en:

a). Relación de los montos que por concepto de energía pagaron en el periodo comprendido de dos mil ocho a dos mil diez, especificándose los consumos bimestrales de los recibos de pago o adeudo que por ese concepto generaron.

b). Monto que por concepto de energía eléctrica adeuda actualmente el Ayuntamiento a la Comisión Federal de Electricidad.

c). Si cuentan con un plan de ahorro de energía, en caso afirmativo, detallarlo.

d). Tipo de luminarias que se utilizan para iluminar las calles, especificándose modelo y tipo y cuánto se eroga por este servicio.

e). Cuánto del presupuesto se destina para el pago de energía eléctrica.

f). Si actualmente tienen acuerdo o convenio de pago por adeudo con la Comisión Federal de Electricidad, en caso afirmativo anexarlo.

Información que deberá proporcionarse o ponerse a disposición del revisionista en la modalidad en la que se encuentre generada en sus

COPIA COTEJADA

archivos y en su caso, indicar el costo por reproducción y envió de la misma, ajustándose para el caso a las tarifas aprobadas en el artículo 224, fracción IV del Código Hacendario Municipal para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Devuélvase los documentos que solicite el recurrente y en su lugar déjese copias certificadas; expídase copia certificada o simple de la presente resolución a la parte que lo solicite y se encuentre autorizada para ello, previo pago de los costos de reproducción correspondiente.

Conforme a lo previsto por los artículos 73 de la Ley de Transparencia en vigor y 74 fracción VIII de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión en correlación con el diverso artículo 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz, se informa al recurrente que la presente resolución podrá ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en un plazo de treinta días hábiles, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución.

Quinto. De conformidad con los artículos 67, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 74, fracción IX de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, (fracción adicionada por ACUERDO CG/SE-522/15/10/2010, publicado en la Gaceta Oficial del Estado número extraordinario 339 de fecha veinticinco de octubre de dos mil diez) el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, como sujeto obligado, debe promover la máxima publicidad de sus actos, dentro de los que se encuentran hacer públicas las resoluciones que se emitan en los recursos de los que conozca, por ello se hace del conocimiento del promovente que cuenta con un plazo de ocho días hábiles contados a partir del día siguiente hábil, en que se notifique la presente resolución, para que manifieste si autoriza o no la publicación de sus datos personales en la difusión que se haga de la presente resolución, en el entendido que de no hacerlo así se tendrá por negativa su publicación.

En términos de lo previsto por el artículo 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reformado por Decreto número 262, publicado en la Gaceta Oficial del Estado número extraordinario 203 de fecha cinco de julio de dos mil once, Artículo tercero transitorio del citado Decreto, 16 fracción XX del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, 76 y 81 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, notifíquese la presente resolución por conducto de los actuarios designados y dese seguimiento a la misma en términos de las disposiciones legales vigentes.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información

R E S U E L V E

PRIMERO. Es fundado el agravio hecho valer por el recurrente, en consecuencia, de conformidad con lo previsto por el artículo 69.1, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el

COPIA COTEJADA

Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se revoca el acto o resolución del sujeto obligado H. Ayuntamiento de Cerro Azul, Veracruz y se ordena a dicho sujeto obligado, que en un plazo máximo de quince días hábiles, contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución, vía sistema Infomex Veracruz y correo electrónico, de respuesta y proporcione al recurrente la información solicitada, en los términos que han quedado precisados en el considerando cuarto del presente fallo.

SEGUNDO. Hágasele saber al recurrente que deberá informar a este Instituto, si se le permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que de no hacerlo, existirá la presunción que la resolución ha sido acatada; lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con el presente fallo o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento, mediante escrito en el que precise el número de expediente del recurso de revisión y al que, preferentemente, acompañe el oficio del sujeto obligado mediante el cual entregó la información y acusó de recibida la misma.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a ambas Partes vía Sistema Infomex-Veracruz, así como también al recurrente por correo electrónico y lista de acuerdos fijada en los estrados de este Instituto y portal de internet y por oficio al sujeto obligado enviado a su domicilio registrado en este Instituto por correo certificado con acuse de recibo a través de Correos de México, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 24 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión emitidos por este Instituto.

CUARTO. Dígase al recurrente que cuenta con un plazo de ocho días hábiles contados a partir del día siguiente en que se le notifique la presente resolución, para que manifieste si autoriza o no la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así se tendrá por negativa su publicación, lo anterior con fundamento en el artículo 74, fracción IX de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

QUINTO. Hágase del conocimiento del promovente que la resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en términos de lo que establecen los artículos 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 74, fracción VIII de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión y 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz.

SEXTO. Se ordena al sujeto obligado H. Ayuntamiento de Cerro Azul, Veracruz, por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública informe por escrito a este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, el cumplimiento de la presente resolución, en un término de tres días hábiles posteriores al en que se cumpla. El incumplimiento de la resolución dará lugar a la aplicación del procedimiento a que se refiere el Título Cuarto

COPIA COTEJADA

de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Devuélvase los documentos que solicite la parte recurrente y en su lugar déjese copias certificadas; expídase copia certificada o simple de la presente resolución a la parte que lo solicite y se encuentre autorizada para ello, previo pago de los costos de reproducción correspondientes.

SÉPTIMO. En términos de lo previsto por el artículo 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reformado por Decreto número 262, publicado en la Gaceta Oficial del Estado número extraordinario 203 de fecha cinco de julio de dos mil once, Artículo tercero transitorio del citado Decreto, 16 fracción XX del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, 76 y 81 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, notifíquese la presente resolución por conducto de los actuarios designados y dese seguimiento a la misma en términos de las disposiciones legales vigentes.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del Consejo General o Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, Luz del Carmen Martí Capitanachi, a cuyo cargo estuvo la ponencia, José Luis Bueno Bello y Rafaela López Salas, en sesión pública extraordinaria celebrada el día seis de julio de dos mil once, por ante el Secretario de Actas habilitado para la presente sesión, David del Ángel Moreno, con quien actúan y da fe.

COPIA COTEJADA

Luz del Carmen Martí Capitanachi
Presidenta del Consejo General

José Luis Bueno Bello
Consejero

Rafaela López Salas
Consejera

David del Ángel Moreno
Secretario de Actas Habilitado